



Santiago de Querétaro, Qro., 14 de abril de 2026  
**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa de Ley.

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

Los suscritos, Diputados Guillermo Vega Guerrero, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Mauricio Cárdenas Palacios, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Leonor Mejía Barraza y Luis Antonio Zapata Guerrero, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y PROHIBE LA DOBLE POSTULACIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En nuestro país el sistema electoral permite elegir a los gobernantes de forma democrática, encontrando sustento en los principios constitucionales de equidad, certeza y autenticidad del sufragio, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es un ordenamiento cuyas disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. Reglamentando las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
3. Siendo el ordenamiento en el que se determina también que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; ni ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados o de los municipios.
4. La presente iniciativa responde a una preocupación legítima de transparencia, equidad y fortalecimiento del sistema democrático municipal. Al prohibir la doble postulación para cargos de elección popular, Querétaro se alinea con las mejores prácticas nacionales, con criterios jurisdiccionales firmes y con las exigencias ciudadanas de integridad electoral.
5. El permitir el registro simultáneo de una persona a más de un cargo de elección popular vulnera la equidad, al otorgarle ventajas indebidas frente al resto de candidaturas. Siendo una realidad que en diversos procesos municipales en México se ha observado un patrón sistemático: candidaturas a presidencia municipal se inscriben también en listas de representación proporcional, garantizando un “seguro de permanencia” en el cabildo.



6. Esta doble postulación genera incentivos perversos, pues coloca a la ciudadanía ante una simulación electoral en la que el aspirante conserva posibilidades de acceder al poder aun cuando la población rechace su proyecto mayoritario.
7. Dicho fenómeno ha sido documentado por instituciones académicas y organizaciones de transparencia, quienes han advertido que esta práctica reduce la competitividad y distorsiona la función representativa de los cabildos municipales.
8. Además, organismos nacionales de transparencia han advertido que esta práctica tiende a generar opacidad, pues quienes obtienen el cargo vía RP después de haber sido rechazados por MR tienen menor legitimidad social y menor presión de rendición de cuentas.
9. Diversas bases de datos electorales y administrativas municipales analizadas por organismos como el INEGI permiten identificar una correlación entre reelección indirecta vía RP y debilidad en la rendición de cuentas.
10. La representación proporcional tiene una finalidad clara: asegurar la pluralidad política en los órganos de gobierno, no convertirse en refugio estratégico para candidaturas con interés individual de mantenerse en el cargo.
11. Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido en múltiples criterios que los partidos y candidaturas deben observar los principios de equidad, certeza y buena fe, y que cualquier maniobra que distorsione la competencia puede ser sancionada.



12. Así, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que la finalidad de la representación proporcional no es “premiar” candidaturas perdedoras en mayoría relativa, sino reflejar la votación efectiva de cada partido.
13. Permitir la doble postulación vuelve iluso el propósito constitucional del sistema mixto de integración de ayuntamientos, pues una sola candidatura tiene dos oportunidades de acceder al poder, mientras que otras solo tienen una.
14. El fenómeno también puede implicar un uso estratégico de recursos públicos, pues se destinan campañas dobles en torno a una sola persona, generando ventajas indebidas.
15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por su parte, ha establecido que la legislación electoral debe interpretarse bajo el principio de máxima protección del derecho a votar y ser votado, lo cual también implica proteger el voto libre de simulaciones o artificios políticos.
16. La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la finalidad del legislador local es válida siempre que busque fortalecer la autenticidad de las elecciones y evitar distorsiones del sistema democrático.
17. Varios estados de la República prohíben de manera expresa la postulación simultánea, demostrando que la prohibición propuesta tiene precedentes sólidos. Entre ellos se encuentran:
  - a) Nuevo León, cuya legislación impide la doble candidatura;
  - b) Chihuahua, que restringe la inscripción simultánea en listas plurinominales y mayoría relativa;
  - c) Yucatán, que impone reglas estrictas para evitar candidaturas duplicadas.



18. Es una realidad que la doble postulación rompe el principio de igualdad en la competencia electoral, pues una candidatura obtiene dos vías de acceso al poder, mientras que la ciudadanía vota bajo la creencia de una contienda genuina. Por ello los criterios en materia electoral han reiterado la importancia de la “función representativa”, distinguiéndola de intereses individuales o partidistas.
19. Podemos afirmar que la experiencia municipal en México muestra que los candidatos que compiten simultáneamente por ambos principios suelen ocupar los primeros lugares en las listas de representación proporcional, garantizando su entrada al cabildo aun cuando la ciudadanía los rechace como titulares de la alcaldía.
20. Por lo que el principio democrático exige que cada candidatura esté asociada a una sola opción electoral, evitando duplicidades, confusiones y tácticas de autoprotección.
21. En México, municipios con alta rotación de presidentes municipales muestran tensiones administrativas y financieras, según estudios del INEGI; sin embargo, la doble postulación no soluciona la continuidad administrativa, sino que la distorsiona al permitir permanencias no autorizadas por el voto mayoritario.
22. Debe quedar claro que la presente iniciativa no afecta el derecho a ser votado, pues las candidaturas siguen pudiendo presentarse libremente, sólo que deberán hacerlo por una sola vía. Pero si incentiva que los partidos políticos postulen perfiles distintos para MR y RP, fortaleciendo la pluralidad del cabildo y evitando su concentración en pocas personas.
23. Que la presente reforma contribuye a evitar el fenómeno de “candidaturas testimoniales”, donde una persona se postula a la alcaldía sólo para atraer votos y en realidad su objetivo es permanecer como regidor o síndico.



24. Asimismo, la doble postulación vulnera el derecho de la ciudadanía a un voto informado, pues una parte del electorado desconoce que la persona candidata tiene posibilidad de contender por dos cargos distintos (Presidente Municipal y Regidor).
25. Queda claro que dicha práctica distorsiona la función de los cabildos, convirtiéndolos en órganos político-partidistas que aseguran posiciones a derrotados en MR, en lugar de ser espacios genuinos de pluralidad política. Por lo que la buena administración electoral exige claridad en los registros, evitando duplicidades y trámites innecesarios para las autoridades electorales.
26. La ciudadanía tiene derecho a que las reglas electorales sean claras, precisas y no permitan ventajas indebidas, principio reiterado por la SCJN y el TEPJF. Siendo la presente una medida razonable, proporcional y necesaria, pues corrige una distorsión electoral sin afectar derechos fundamentales.

Con el afán de claridad, a continuación, se resume la propuesta antes referida:

| LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                   |
| <p><b>Artículo 17.</b> No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior, a las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que integren la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, así como a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.</p> | <p><b>Artículo 17.</b> No podrá registrarse ...</p> <p>Se exceptúa de lo anterior, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.</p> |

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la presente:



**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y PROHIBE LA DOBLE POSTULACIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**

**Artículo Primero.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 17.** No podrá registrarse .....

Se exceptúa de lo anterior, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.



ATENTAMENTE  
LXI LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

  
DIP. GUILLERMO VEGA  
GUERRERO

  
DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES  
HERRERA

  
DIP. MAURICIO CÁRDENAS  
PALACIOS

  
DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA  
GALICIA CASTAÑÓN

  
DIP. JULIANA ROSARIO  
HERNÁNDEZ QUINTANAR

  
DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA  
BARRAZA

  
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA  
GUERRERO

DIPUTADO INDEPENDIENTE

  
DIP. ENRIQUE ANTONIO  
CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y PROHIBE LA DOBLE POSTULACIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"